

RE: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001418900820230095100 BANCO FINANDINA S.A. vs GENYER YANETH ARDILA ARDILA

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 14:30

Para: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Buen día, acusamos recibo de su comunicación la cual será anexada al proceso correspondiente para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Cordialmente,

Maria Jose Solano Chavarro

Escribiente

Juzgado 8º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65, Edificio Camacol, piso 11.

Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:03

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Asunto: RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001418900820230095100 BANCO FINANDINA S.A. vs GENYER YANETH ARDILA ARDILA

Señor (a)

JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.PROCESO No. 11001418900820230095100.

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BANCO FINANDINA SA CONTRA GENYER YANETH ARDILA ARDILA

SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN.

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de reposición contra el auto calendaro el 29 de Junio de 2023, por medio del cual se negó el Mandamiento de Pago, dentro del proceso de la referencia, en consideración a que nos e apporto el titulo ejecutivo -pagare- , para lo cual le solicito tener en consideración lo siguiente:

1. El Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016996798 expedido por Deceval SA, aportado como base de la ejecución, es considerado título valor, de conformidad a los siguientes aspectos legales:

1.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

*De acuerdo a lo anterior no solo las obligaciones que consten “ en documentos que provengan de deudor” , se determina que constituye título **ejecutivo los demás documentos que señale la ley**, y la ley señala; que el documento aportado como base de la ejecución constituye título ejecutivo y puede demandarse su ejecución, de acuerdo a lo siguiente:*

1.2. De acuerdo al Decreto 2555 DE 2010, Artículo 2.14.3.1.1 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010):

“ Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente Libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Actualizado por: Subdirección de Coordinación Normativa Fecha última actualización: 30/05/2018 Parágrafo 1. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento. Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida. Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular. Parágrafo 2. Todo lo que en el presente Título se regula para el contrato de depósito de valores, se entenderá que también es aplicable al contrato de emisiones de valores.”

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.

“En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de

operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

1.2. De conformidad a La Ley 964 de 2005, determino su mérito ejecutivo:

“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. **Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores.** Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. Adicionalmente, desde dicho certificado de depósito en administración, en su esquina inferior en el costado derecho, dispone de un código QR :

El cual se puede leer/detectar a través de cualquier dispositivo móvil (celular), desde la cámara o aplicación que identifique lector de códigos QR; Una vez encuadrado el QR en la cámara, este lo direccionará directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar el certificado de depósito en administración **Deceval junto al pagaré respectivo.**

- Este link (Portal de Certificados), podrá ser abierto desde un celular o desde un pc, las veces que sea necesario. Todo lo anterior se puede consultar en la norma que lo regula y/o en el manual de usuario de sistema de pagarés clientes Deceval que se encuentra en internet.

Por ende, se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., ya que, de acuerdo a la normatividad, el certificado de depósito en administración aportado para ejercicio de derechos patrimoniales – **DECEVAL** - aportado como documento base de la acción, claramente **presta mérito ejecutivo**, para lo cual el despacho debe estarse a lo consignado en los hechos del escrito de la

demanda y tener el certificado Deceval como título valor base de la presente acción, en relación a que el pagaré fue firmado electrónicamente, no es suscrito de forma física y este no es requerido, ya que el título valor, para la presente ejecución ya fue allegado al proceso.

*En consecuencia, se cumple con los requisitos de la normatividad antes descrita, por lo cual le solicito se sirva reponer el auto calendarado el 29 de Junio de 2023 y en su lugar se **profiera el mandamiento de pago respectivo.***

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

E-mail - Asistente Judicial:

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)